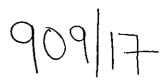
### EXPEDIENTE NÚMERO.

# HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE.-



ÁNDRES RAMIREZ MENDOZA, mexicano por nacimiento, casado, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho ubicado con el número con el número 474 de la calle Aldama, Zona Centro de esta Ciudad y autorizando para que las reciba en mi nombre a los CC. Licenciados Estanislao Rodríguez Preciado y Miguel Cardenas Mercado, quienes cuentan con cedulas profesionales número 1173926 y 7909745, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Publica, a quienes nombro desde estos momentos como mis autorizados en los mas amplios términos y facultades que la Ley señala para el buen desempeño del cargo conferido, ante este H. Tribunal, comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 1 a), fracción 1, 26, y demás relativos a la ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo por medio del presente escrito y por mi propio derecho a demandar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, al Licenciado Raul Salazar Orozco, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en la Calle Hidalgo Esquina Juárez, número 05, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, por el ilegal despido de mis funciones como Agente de seguridad, de la entidad publica demandada.

Para efecto de cumplir con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Vigente en el Estado de Colima, al efecto manifiesto lo siguiente:

- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- ÁNDRES RAMIREZ MENDOZA, con domicilio en Calle Cobano, número 108, fraccionamiento San Gerónimo, Cuauhtémoc, Colima.
- II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- El ilegal despido, cese y/o baja de mis funciones como Agente de Seguridad Publica, del que fui objeto por parte del Director General de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y avalado fuera del termino de ley por el supuesto Consejo de Honor y Justicia, el mismo Municipio de Cuauhtémoc.
- III. FECHA DE NOTIFICACIÓN.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.-Manifiesto que el suscrito fui notificado del acto reclamado el día 07 de noviembre del 2017.
- IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.- al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, al Licenciado Raúl Salazar Orozco, con domicilio calle Hidalgo Esquina Juárez, número 05, Cuauhtémoc, Colima.
- V. NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO.- No existe por razón de la materia.



Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de Hechos y Agravios:

### **HECHOS:**

- 1. Con fecha 10 de diciembre de 1998, ingresé a trabajar como Agente de Seguridad al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima tal y como lo acredito con el nombramiento que me fuera otorgado por el Ciudadano Presidente Municipal, quien fue el que me contrató, así como los recibos de nómina donde aparece en el recuadro especial del puesto desempeñado, a la institución que se brinda el servicio, como el salario que percibía y era por \$5,364.31 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 31/100 M.N.) quincenales últimamente.
- 2. Con fecha 15 de Octubre del 2015 al cambio de administración municipal, ingresó como Director General de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, el Ciudadano Licenciado Raúl Salazar Orozco, desde que llegó comenzó a dirigirse al suscrito de que las cosas iban a ser como el quería, que yo debía de estar a su disposición los 365 días del año y las 24 horas del día, el horario impuesto para desempeño de mis labores eran de 24 horas de servicio, para gozar de 24 horas de descanso, pero resulta de que en mis días de descanso, era llamado para el efecto de llevar a cabo labores personales del mencionado funcionario, lo que principalmente en el último año se agudizo, lo que era sumamente grave para mi salud, dado que era requerido para hacer trabajos especiales, el problema detonó cuando estando franco, o sea, gozando de mi descanso me llamo para el efecto de que trasladara a un enfermo mental al pabellón psiquiátrico que se encuentra en Ixtlahuacan, Colima, que esto data de los principios del mes de Mayo del año 2017, el suscrito además estaba cursando alteraciones en mi salud dado que traía una infección en la garganta, y aun así me estaba ordenando que cumpliera con la orden que se me estaba dando por el mismo, y a pesar de hacerle saber las condiciones físicas en las que me encontraba, este dijo que no le importaba que era una orden de un superior, a lo que le dije que aparte estaba fuera del servicio, que era mi día de descanso, lo que al Licenciado Raúl Salazar Orozco se enfureció, y me amenazó que de ahí para adelante así me iba a ir, y que iba a buscar hasta el mas mínimo detalle para causarme perjuicios, que no me olvidara de que el tria el sartén por el mango y que podía hacer lo que quisiera, y así inicio la violencia ejercida en mi contra, y a pesar de que busque apoyo con las autoridades superiores, específicamente con el presidente municipal nunca fui recibido, por lo que no me quedaba otra cosa de soportar los malos tratos, porque de la nada me estaba gritando, y por el más mínimo detalle eran arrestos, como sucedió los días 13 y 19 de Julio del año 2017, que no obstante estando a disposición del Instituto de Capacitación Policial, por las ordenes que el mismo Director General del Municipio me había dado, de que debería de recibir los cursos que en esa época estaban otorgándose, dicho jefe inmediato aun en esas condiciones se puso a instrumentar faltas que jamás he cometido, y que iban con el propósito de cumplir con su amenaza de causarme perjuicios, porque la primera me dijo que eran por no brindar el auxilia de manera oportuna a personas, compañeros o patrullas que lo solicitaran sin precisarme con la debida exactitud legal a que hecho se refería o el modo, lugar y circunstancias de las cosas, así en otra boleta de arresto, se me señaló que por no estar pendiente y alerta en el servicio, incurriendo en las mismas anomalías anteriores, como estas había otras ocurrencias del Director, y a pesar de que pretendía defenderme pretendiendo que se me aclarara, esto hacia que actuara con más violencia hacia mi persona, que

		•

hasta me llego a amenazar con instrumentarme delitos, si no firmaba las boletas de arresto, lo que me llenaba de angustia y de temor, a parte me sentía impotente ante la actitud de mi superior, así fue la forma en que transcurrieron las cosas, y hasta valiéndose de compañeros de los cuales tienen antecedentes penales y de que han sido denunciados, por haber torturado a detenidos u otros tipos de delitos, pero esos son los que apoya el Director y lo apoyan para los actor que este lleva a cabo, como sucedió el día 05 de Octubre del año 2017, de que nuevamente sin haber causa justificada alguna se me impuso una exagerada sanción, suspendiéndome 30 días sin goce de sueldo, inventando actos, y apoyándose en sus incondicionales, pero resulta de que esa sanción a pesar de ser perito en la materia el sabía que no estaba facultado para imponerla, dado que el articulo 61 en su séptimo párrafo de la Ley de seguridad pública del gobierno del estado de colima, señala que esto es un acto reservado para el Consejo de Honor y Justicia de la Corporación Policial a la que pertenecía, sin embargo el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, extralimitándose de sus funciones y abusando de su autoridad me impuso la sanción antes señalada como lo acredito con la documentas correspondiente y que está siendo exhibida como prueba por investigaciones personales, pude cerciorarme después de que recibí la copia de la resolución del procedimiento administrativo que se me siguió, DE QUE FUI DADO DE BAJA DESDE EL DÍA 05 DE OCTUBRE DEL <u>AÑO 2017, Y HASTA DESPUES SE SIGUI EL PROCEDIMIENTO QUE ESTOS</u> LO LLAMARON SANCIONADOR, Y QUE SUPUESTAMENTE YA SE HABIA CONSTITUIDO LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, QUE POR CIERTO YO SUPE DE SU EXISTENCIA HASTA A FINALES DEL MES DE OCTUBRE SI MAS NO RECUERDO DEL AÑO QUE CURSA, CON LO QUE SE PUEDE ACREDITAR LA ILEGALIDAD CON LA QUE SE CONDUCE LA HOY ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, PORQUE RESULTA QUE DESPUES DE HABERME DADO DE BAJA Y SIN ESTAR AL SERVICIO DE LA ENTIDAD PUBLICA INICIAN INSTRUMENTANDO **ESTOS** UN DEMANDADA, ADMINISTRATIVO, LO QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL, lo que me obliga a demandar y exigir el pago y cumplimiento de las prestaciones a las que tengo derecho, como trabajador de base, por así haberlo reconocido la demandada mediante los documentos que la misma me expidió, y que fueron y son exhibidos como prueba En tres ocasiones fui arrestado en forma injustificada, dos de ellas en el mes de julio del 2017, y la tercera con fecha 05 de noviembre de 2017, fecha en la que se me dio de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con fecha 07 de noviembre del 2017, estando desarrollando mis labores, fui llamado al sector central de las instalaciones de la Policía Municipal de Cuauhtémoc, por conducto de un compañero de los que están en la puerta de entrada, y me ordenó que por órdenes superiores descendiera del vehículo en el que me transportaba, fui desarmado, recogiéndome el arma de cargo, y requiriéndome la entrega de un radio portátil, acto seguido se me pidió que me retirara del lugar porque ya no pertenecía a la institución, solicité una explicación y que se me hiciera del conocimiento los motivos de mi despido pero no obtuve respuesta favorable al respecto, por lo que me obliga a solicitar la reinstalación al puesto que venía desempeñando como policía 4° adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Y EN CASO DE NO SER POSIBLE SE ME INDEMNICE CON TODAS LAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO POR UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CONSIDERANDOSE TODOS LOS SALARIOS CAIDOS, VACACIONES, AGUINALDO Y QUINQUENIOS.

		•

### **AGRAVIOS:**

I. Me causa agravios el acto impugnado que a través de este juicio de la nulidad que demando, toda vez que los demandados el C. Raúl Salazar Orozco, así como la supuesta Comisión de Honor y Justicia, del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución porque no funda ni motiva debidamente dichos actos impugnados por esta vía mediante este ocurso, porque no se cumplen con las garantías de seguridad jurídica, y de legalidad que todo gobernado goza, además de no haber sido oído y vencido el juicio, ya que con su ilegalidad violan a parte los artículos 60, 61, 63, 65, y 67 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Colima, que a su letra dicen:

ARTICULO 60.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de esta Ley o a las normas disciplinarias que establezcan cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva.

ARTÍCULO 61.- Los correctivos disciplinarios consistirán en:

I. Amonestación;

II. Arresto:

III. Cambio de adscripción o de comisión:

IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días;

V. Baja;

VI. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

<u>La amonestación</u> es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual no podrá ser en ningún caso mayor de 36 horas. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá al Consejo de Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

<u>El cambio de adscripción</u> se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

<u>La suspensión</u> en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, hasta en tanto no se resuelva su situación.

La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva.

El Director o los directores y comandantes de las policías municipales aplicarán las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del

presente artículo. El Consejo de Honor y Justicia será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo.

También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que el Consejo de Honor y Justicia lo resuelva favorablemente. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

**ARTICULO 63.-** Los elementos de policía preventiva podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad;
- IX. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- X. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento:
- XI. Por presentar documentación falsa o alterada;
- XII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y
- XIII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.
- **ARTÍCULO 65.-** En cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:
- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva:

		٠	

III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del Cuerpo de Policía Preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

**ARTÍCULO 67.-** En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;
- II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado:
- III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;
- IV. De cada actuación se levantará constancia por escrito; y
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Policía Preventiva. Para la substanciación del recurso de revisión se aplicará, en lo conducente, las reglas del procedimiento a que se refiere este artículo. Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia serán inapelables.

Así como los artículos 20, 22 y 23 del Reglamento de la <u>Comisión del Servicio Profesional de Carrera</u>, Honor y Justicia de la <u>Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima</u>.

ARTÍCULO 20.- Los correctivos disciplinarios consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Arresto;

III.- Cambio de adscripción o de comisión;

IV.- Suspensión en el servicio hasta por 30 días;

V.- Baja; v

VI.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse.

		•	

La amonestación será de palabra y constará por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual no podrá ser en ningún caso mayor de 36 horas. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña. La suspensión en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, hasta en tanto no se resuelva su situación. La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva.

El Director aplicará las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo.

LA COMISIÓN SERÁ LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DE ESTE ARTÍCULO. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que la Comisión lo resuelva favorablemente. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

**ARTÍCULO 22.-** Los elementos de Seguridad Pública y Vialidad podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II.- Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima y a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio; IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V.- Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;



VIII.- Por dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad;

IX.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

X.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento; XI.- Por presentar documentación falsa o alterada;

XII.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterados correctivos disciplinarios notoriamente injustificados y;

XIII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a estos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento. Las Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

**ARTÍCULO 23.-** Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

I.- La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III.- Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio policial; y

VI.- La reincidencia en que haya incurrido el infractor

Como es de observarse de la trascripción que se hace de dichos artículos, se puede ver en forma clara la ilegalidad con la que se conducen las entidades públicas mencionadas en mi contra, violándose flagrantemente mis garantías individuales, porque no me dan el derecho de defenderme para que se cumpla con la garantía de audiencia, tampoco se basa su proceder en los procedimientos plenamente establecidos de acuerdo a las leyes, lo que sus actos no revisten en legalidad, por todo ello debe revocarse el acto impugnado mediante este juicio, y ordenar a dichas autoridades de que se me restituya en el puesto de policía.

Por otra parte al documento a que hace referencia la demanda, en él apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 194798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/123

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no



se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

Época: Octava Época Registro: 211489

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Común

Tesis:

# FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/123, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 660, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA."

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común

Tesis: 260 Página: 175

### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

		•

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

Época: Octava Época Registro: 208119

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Común Tesis: VI.1o.232 K

Página: 189

### ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.

Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

#### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:**

A).- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en el nombramiento que fue recibido por el suscrito, y extendido por la Entidad Publica demandada, y que se hace consistir en que desde el día 10 de Diciembre del año 1998, fui contratado como un trabajador de base, por lo que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al

		•	

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, tengo el carácter de trabajador inamovible, gozando de todos los derechos que el propio ordenamiento legal señala, con esta prueba demuestro, primeramente mi antigüedad, como el hecho de ser trabajador de base, adscrito a la entidad pública demandada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda. (En virtud de que la presente prueba se exhibe en copia fotostática simple, solicito su compulsa con el original que obra en los archivos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, cuyo domicilio ya tengo dado).

- B) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en el oficio numero: OMC/125/05/15, de fecha 13 de Mayo del año 2015, en el que la Ciudadana Ma. Guadalupe Solís Ramírez, en su carácter de Oficial Mayor, me extendió una constancia en el que se reiteraba y se me seguía reconociendo como trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, con lo que se demuestra que el suscrito al tener esa característica laboral resulta que soy inamovible como trabajador de la entidad pública demandada, además se demuestra la ilegalidad con que actúa en mi contra la demandada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- C) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en la Constancia que me fuera expedida por el Ciudadano Director General del Instituto de Capacitación Policial, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en donde se desprende la evaluación de mi formación policial, y que aprobé la totalidad de los 27 exámenes que me fueron efectuados por dicho Instituto, con lo que se desprende la ilegalidad con el que se procedió en mi contra para el efecto de darme de baja sin ninguna causa justificada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- D) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir de 52 recibos de nomina expedidos, del cual se desprende mi antigüedad, ya que los mismos se reconoce como fecha de ingreso del suscrito el día 10 de Diciembre del año 1998, la función desempeñada, como el salario que percibía por mis servicios, documentos que exhibo en copias simples, que en caso de objeción solicito su compulsa con los originales que obran en los archivos y en poder de la Institución que los expide esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda. (En virtud de que las presentes pruebas se exhiben en copias fotostáticas simples, solicito su compulsa con los originales que obra en los archivos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, cuyo domicilio ya tengo dado).
- **E).- DOCUMENTAL.-** Que se hace consistir en las ultimas constancias que me fueran expedidas por la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima y el Instituto de Capacitación Policial en donde concluí satisfactoriamente los cursos que me fueron impuestos y ordenados cursarlos por la entidad pública demandada, el primero de ellos efectuado con una duración de 486 horas, realizado del 15 de Mayo al día 28 de Julio del año 2017, el segundo con duración de 30 horas, realizado del 25 al 29 de Septiembre del año en curso, pruebas con las que se demuestra mi profesionalización como policía preventivo,

	-		

la función policial y su eficacia en los primeros actos de investigación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.

- F) DOCUMENTAL.- Consistente en dos boletas de arresto que ilegalmente fueron llevadas a cabo por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, en donde no obstante de que me encontraba a disposición del Instituto de Capacitación Policial, tal y como lo acredito con las pruebas documentales del inciso anterior, me fue levantada una boleta de arresto, disque por no estar al pendiente y alerta en el servicio, y según el decir de mi jefe inmediato con ello incumplía los principios rectores supuestamente de los integrantes de las instituciones policiales, asi como supuestamente el no brindar el auxilio según su decir, oportuno a personas, compañeros o patrullas que lo soliciten, se puede observar claramente que no se me especifica con la debida claridad en modo, tiempo, lugar y circunstancia de los actos que supuestamente dieron origen al arresto, desprendiéndose de una forma clara la violencia moral ejercida en mi contra por mi jefe inmediato, y se contradice de que la firma no se me haya arrancado sin presión física y psicológica, por el contrario se demuestra una actitud ilegal y en pleno abuso de la autoridad que se ejercía en mi contra, con independencia de que dichos documentos se demuestra su ilegalidad con las constancias que me fueran expedidas por el Instituto de Capacitación Policial, y que fueron ofrecidas como pruebas en el inciso inmediato anterior, dado que no estaba en el ejercicio de mis funciones, por estar a disposición de la Autoridad superior y recibiendo actualización policial, mediante los cursos que las propias constancias señalan. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- G) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en el oficio sin numero en donde supuestamente se me notifica la suspensión del servicio por 30 días, lo que resulta ilegal, toda vez de que el Director del Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, no esta facultado para el efecto de imponer la sanción prevista en el oficio antes referido, porque esta está reservada al Consejo de Honor y Justicia según lo dispone el artículo 6, séptimo párrafo de la Ley fe Seguridad Publica para el Estado de Colima, y se demuestra que extralimitándose de sus facultades, el licenciado Raúl Salazar Orozco en su Carácter de Director General de Seguridad Publica y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, impuso la sanción que se señala con anterioridad, en un acto totalmente ilegal. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- H) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en la Constancia que me fuera emitida por la Jefe de la Oficina de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Licenciada Mirna Gabriela Ortiz Rodríguez, en la que hace constar, primeramente el tiempo en que fui dado de alta por el Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y la forma que indebidamente se me estuvo dando de baja rayando en la ilegalidad, porque el suscrito jamás autorizo dichos movimientos, y se demuestra que desde el día 05 de Octubre del año 2017, ya se me había dado de baja como trabajador de base de la entidad publica demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, con lo que se demuestra la grave ilegalidad y conducta dolosa con la que se



condujeron los funcionarios de dicha entidad pública porque al momento de la suspensión del servicio, no fue otra cosa que darme de baja de mi empleo, en forma totalmente ilegal e improcedente, y sin ninguna facultad tal y como se señala en los párrafos anteriores. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.

- I) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en el ilegal e improcedente procedimiento seguido en mi contra por la supuesta comisión de Honor y Justicia, de la que hasta la fecha de la notificación del procedimiento, es cuando tuve conocimiento de la existencia de dicha Comisión, y del que se desprende la ilegalidad con que se llevo a cabo disque el procedimiento sancionador, EN EL QUE SUPUESTAMENTE HASTA EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, DETERMINARON LA BAJA DE MI SERVICIO COMO POLICIA MUNICIPAL, DICHO PROCEDIMIENTO RESULTA TOTALMENTE ILEGAL, DADO QUE SEGUN LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, POR LA MISMA ENTIDAD PUBLICA Y POR OTRAS AUTORIDADES, EL SUSCRITO ESTABA DADO DE BAJA DESDE EL DIA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, LUEGO ENTONCES COMO PUDO SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA PRETENDIENDO SANCIONARME CUANDO YA NO PERTENECIA EN ESTRICTO DERECHO A LA CORPORACIÓN POLICIAL, de aquí se desprende el ilegal proceder de los funcionarios pertenecientes a la entidad pública demandada, y que todo fue un procedimiento instrumentado ilegalmente en mi perjuicio, para causarme daños personales, laborales y de otro carácter, no obstante de no haber cometido ninguna de las faltas imputadas, y menos que pudieran considerarse de las que son señaladas por la ley para el efecto de haberme dado la baja definitiva de la corporación policial a la que pertenecía. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- J) DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en el reconocimiento que me fuera otorgado por la entidad pública demandada, directamente por su Presidente Municipal, y que a través de las administraciones siempre me distinguí como el propio reconocimiento lo señala por mi compromiso y dedicación, lealtad hacia mi trabajo, lo que en la actual administración no fue reconocido, todo guiado por intereses mezquinos e ilegales, con la finalidad a seguir perjuicio a las personas, como está aconteciendo con el suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- **K) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a esta parte actora, además los enlaces lógico jurídicos que haga este Autoridad de las mismas. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi demanda.
- L) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Hay presuncional legal cuando un hecho conocido se desprende de otro por conocer y que la ley lo considera que es una consecuencia de aquel y lo conduce para averiguar la verdad de otro; y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de este último, en el presente caso queda demostrado que el actuar de la parte demandada se aparta de la legalidad y lineamientos de la ley de la materia.

		÷	·•
		•	

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de lo contencioso administrativo, atentamente PIDO:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma presentando formal demanda en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, al Licenciado Raúl Salazar Orozco, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en la calle Hidalgo Esquina Juárez, número 05, Cuauhtémoc, Colima.

**SEGUNDO:** Se admitan las pruebas ofrecidas, descritas con anterioridad por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y estar ofrecidas conforme a derecho.

**TERCERO:** Se me conceda la suspensión del acto, puesto que no causa perjuicio al interés social ni contraviene las disposiciones del orden público.

CUARTO: En su oportunidad de dicte sentencia favorable a mis intereses, declarando la nulidad del acto reclamado y a consecuencia se ordene a los demandados la reinstalación inmediata de mi puesto de base de Agente de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, adscrito a la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad de dicho Municipio, Y EN SU CASO SE NO SER POSIBLE SE ME INDEMNICE CON TODAS LAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO POR UN DEPIDO INJUSTIFICADO, CONSIDERANDO TODOS LOS SALARIOS CAIDOS Y TODOS LOS AUMENTOS QUE ATRAVES DEL TIEMPO SE TENGAN.

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COL; 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017

ÁNDRES RAMIREZ MENDOZA.

Acepta el cavasa Miguel Cardenas Mercado Anexó copia simple de 01 nombiam to del 10 de diciembre de 1916; original de oficio No. OMC/125/05/15. Original de impresión de boletas de calificaciones. Or legajo de 52 comprebantes/recibos de pago de nómira; originales de 02 constancias del 29 de septie bre y 28 de julio de 2017, respectivamente. Originales de 02 boletas de airesto; original de 01 notificación de suspensión de servicio original de oficio de techa 19 de actore de 2017; original de ol Resolución de fecha 07 noviembre de 2017; original de ol Resolución de ol Reconacimiento; or copia simple de cédula profesional; y 03 tantos de demanda, para traslado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

De Marie 1